



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

I

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-76/2020
y SX-JE-77/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PATRICIA
BENFIELD LÓPEZ Y OSWALDO
GARCÍA JARQUÍN

COMPARECIENTE: JAQUELINA
MARIANA ESCAMILLA
VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales identificados al rubro, promovidos respectivamente por Patricia Benfield López, quien se ostenta como Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, y Oswaldo García Jarquín, quien se ostenta como Presidente Municipal, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca¹.

¹ En lo subsecuente podrá referirse como el Municipio.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

La parte actora acude a impugnar la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el veintitrés de julio de dos mil veinte en los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/59/2020 Y ACUMULADO JDC/60/2020**, mediante la cual, revocó el acuerdo de Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, que desechó la queja que presentó Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva por actos de violencia política en razón de género en su contra, y recondujo a dicho Instituto la demanda de juicio ciudadano que, por el mismo motivo, promovió directamente ante esta Sala Regional.

Contenido

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	11
TERCERO. Acumulación	16
CUARTO. Compareciente	17
QUINTO. Requisitos de procedencia	19
SEXTO. Estudio de fondo	25
I. Consideraciones del acto reclamado.....	25
II. Resumen de agravios, pretensión y metodología.....	27
III. Precisión de la litis.	38
IV. Postura de la Sala Regional	39
SÉPTIMO. Sentido de la sentencia	83
RESUELVE	83

² En lo sucesivo podrá referirse como Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

³ En adelante podrá referirse como Comisión del Instituto local, Comisión del IEEPCO, Comisión de QDPCE o CQDPCE.

⁴ En lo sucesivo podrá referirse como Instituto local o IEEPCO.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, y determina **confirmar, por razones distintas**, la decisión del Tribunal local de revocar el acuerdo de desechamiento impugnado ante su instancia, porque la queja que presentó Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, en su carácter de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puede ser atendida como Violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que se trata de una mujer que fue designada para ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones. Máxime que las personas denunciadas son funcionarios municipales, y uno de ellos fue electo mediante voto popular.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Legal. El trece de abril de dos mil veinte⁵, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron

⁵ En adelante todas las fechas deben entenderse referidas al año dos mil veinte, salvo que se realice precisión distinta.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

diversas disposiciones generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.

2. Hechos denunciados. A decir de la actora local, entre el veintidós y veintinueve de mayo, acontecieron diversos hechos en los que se perjudicaron sus derechos como mujer y como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca⁷.

3. Armonización de la reforma en Oaxaca. El treinta de mayo siguiente, en el Periódico Oficial de Oaxaca se publicaron los decretos que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en dicha entidad federativa.⁸

A. Actuaciones del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/59/2020

4. Omisión de recibir la demanda local. Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva sostuvo en su demanda que, el tres de junio, se apersonó en el Tribunal local para impugnar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que consideró cometidos en su contra por el Presidente Municipal y la Presidenta Honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia⁹ de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pero las instalaciones se encontraban cerradas. En consecuencia,

⁶ El Decreto correspondiente se puede consultar en el vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxiv.htm>

⁷ En lo sucesivo, podrá referirse también por sus siglas: IMM.

⁸ Consultable en el vínculo: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx>

⁹ En adelante podrá referirse como CCCMDIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

al día siguiente solicitó auxilio al Instituto Local para tramitar su medio de impugnación, pero le informaron que la remisión sería imposible debido al cierre de instalaciones determinado por dicho Tribunal mediante acuerdo 9/2020.

5. Primera demanda federal. Con motivo de lo descrito en el párrafo anterior, el diez de junio¹⁰ Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva presentó un escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional, en la que adujo la omisión del Tribunal local de sustanciar y resolver su impugnación sobre actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, para solicitar que fuera resuelta *per saltum*. Juicio que fue radicado en el expediente SX-JDC-182/2020.

6. Consulta de competencia. El once de junio¹¹, el pleno de esta Sala Regional acordó someter el asunto a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

7. El uno de julio siguiente, la Sala Superior acordó en el juicio SUP-JDC-791/2020¹² que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia, ordenó la emisión de medidas cautelares para salvaguardar la integridad de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, y reservó otras medidas solicitadas que consideró relacionadas con el fondo del asunto.

¹⁰ Visible en la foja 76 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JE-76/2020, en adelante C.A.1

¹¹ Visible a partir de la foja 342 del C.A.1

¹² Visible a partir de la foja 434 del C.A.1

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

8. Resolución del Juicio Ciudadano SX-JDC-182/2020. El ocho de julio¹³, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

- Declaró fundados los agravios de la actora respecto a la omisión atribuida al Tribunal local.
- Declaró improcedente la solicitud de competencia por salto de instancia para que esta Sala Regional resolviera el juicio ciudadano.
- Determinó que el Tribunal local en plenitud de atribuciones debería resolver los planteamientos realizados por la actora en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que recibiera el expediente.

B. Actuaciones del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/60/2020

9. Queja. El tres de junio, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva presentó ante la CQDPCE del IEEPCO, una queja¹⁴ en contra del Presidente Municipal y de la Presidenta Honoraria del CCCMDIF de Oaxaca de Juárez, Oaxaca¹⁵, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género que redundaron en su destitución como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer.

10. Desechamiento. El diez de junio¹⁶, la Comisión de QDPCE del IEEPCO emitió un acuerdo en el que desechó de

¹³ Visible a partir de la foja 575 del C.A.1

¹⁴ Visible a partir de la foja 207 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente SX-JE-76/2020 (en adelante C.A.3).

¹⁵ En adelante podrá referirse como

¹⁶ Visible a partir de la foja 337 del C.A.3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

plano la queja, porque consideró que los hechos denunciados no tenían vinculación con la materia electoral, y porque no se advertía afectación de derechos político-electorales.

11. Segunda demanda federal. El diecinueve de junio¹⁷, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva remitió de manera digital un escrito de demanda con solicitud de atención *per saltum* a esta Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior. Juicio que fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-184/2020.

12. Consulta competencial. El diecinueve de junio¹⁸, el pleno de esta Sala Regional acordó someter el asunto a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

13. El uno de julio siguiente¹⁹, la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020, acordó que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia.

14. Resolución del Juicio Ciudadano SX-JDC-184/2020²⁰. El ocho de julio, esta Sala Regional determinó improcedente el salto de instancia, y en consecuencia, reencauzó la demanda para que el Tribunal local determinara lo conducente.

¹⁷ Visible a partir de la foja 16 del C.A.3

¹⁸ Visible a partir de la foja 97 del C.A.3

¹⁹ Visible a partir de la foja 400 y 409 del C.A.3

²⁰ Visible a partir de la foja 4 del C.A.3

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

15. Sentencia impugnada. Con las demandas reencauzadas por esta Sala Regional, el Tribunal local integró los expedientes JDC-59/2020 y JDC-60/2020, que resolvió de manera acumulada el veintitrés de julio, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento dictado por la CQDPCE del IEPPCO, por cuanto hace al JDC/60/2020, y reencauzar el JDC/59/2020, al tenor de los resolutivos siguientes:

Primero. Se decreta la acumulación del expediente JDC/60/2020, al expediente más antiguo JDC/59/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Segundo. Se revoca la resolución de fecha diez de junio de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la que se desecha la denuncia presentada por la actora Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.

Tercero. Se ordena la reconducción del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/59/2020 al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de cumplimiento con los efectos establecidos en el considerando décimo de la presente determinación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

16. Demandas. Inconformes, el treinta de julio, Patricia Benfield López, como Presidenta Honoraria del CCCMDIF y Oswaldo García Jarquín, como Presidente Municipal, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentaron escritos de demanda ante el Tribunal local para controvertir la sentencia referida en el parágrafo 15.

17. Recepción y turno. El seis de agosto siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda con sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JE-76/2020 y SX-JE-77/2020** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

18. Recepción de constancias. El diez de agosto siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias relativas al trámite y las tercerías de los expedientes indicados al rubro.

19. Radicación, admisión, desahogo y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los juicios electorales referidos, ordenó el desahogo ²¹ de un vínculo electrónico señalado en la demanda del SX-JE-77/2020 y, en su momento, al no restar diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

²¹ Visible a foja 116 del expediente SX-JE-77/2020.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de juicios promovidos en contra de una sentencia del Tribunal local relacionada con la vía y competencia de un organismo público local electoral para conocer asuntos relacionados con Violencia política contra las mujeres en razón de género, al tenor de las normas generales de la materia que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril; y **b)** por territorio, porque la controversia se suscita en la entidad federativa de Oaxaca, misma que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,²⁴ y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

22. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la*

²² En lo sucesivo, TEPJF.

²³ En adelante Constitución Federal.

²⁴ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

*Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*²⁵ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

23. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica la integración de un expediente denominado juicio electoral, mismo que debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

24. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.²⁶

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

25. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, así como que,

²⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

por su motivo, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

26. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que se realizan en los tribunales electorales.

27. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,²⁷ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

28. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo²⁸ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el proveído citado, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto

²⁷ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

²⁸ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

29. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,²⁹ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

30. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,³⁰ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución, a través del sistema de videoconferencias, de los medios de impugnación que sean considerados urgentes por su temática.

31. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, mediante el cual se determinó:

[...]

²⁹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files>

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

32. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020³¹ **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

33. Entre los criterios que señaló, destacan: a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

34. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020³² donde retomó los criterios citados.

³¹ Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/media>

³² ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

35. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general, y por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema no presencial, debido a que se trata de un asunto relacionado con la vía para atender la violencia política en razón de género denunciada como responsabilidad de la parte actora como Presidenta Honoraria del CCCMDIF y Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

36. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de **actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres**, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

37. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, y generar certeza sobre la vía y competencias determinadas en por el Tribunal local, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este

DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

³³ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx>.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar, en su caso, una afectación injustificada de los derechos de las partes.

TERCERO. Acumulación

38. Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, procede acumular los juicios electorales para su resolución conjunta, toda vez que los promoventes controvierten la misma sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintitrés de julio en los expedientes JDC/59/2020 Y ACUMULADO JDC/60/2020.

39. En efecto, de las demandas de Patricia Benfield López y Oswaldo García Jarquín, se advierte que ambos controvierten la resolución del Tribunal local porque consideran que se debió confirmar el desechamiento de la queja de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, y porque consideran incorrecto que se reencauzara la demanda de juicio ciudadano al Instituto local para que la atendiera al tenor de las normas generales reformadas el trece de abril del año en curso.

40. Lo anterior, porque tanto en la queja como en la demanda de juicio ciudadano se les señala como responsables de hechos presuntamente constitutivos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus calidades de Presidente Municipal y Presidenta Honoraria del CCCMDIF de Oaxaca de Juárez.

41. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio **SX-JE-77/2020** al **SX-JE-76/2020**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

42. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Compareciente

43. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio de la comparecencia, se realiza en este apartado.

44. Al respecto, se reconoce el carácter de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva como tercera interesada de por los motivos siguientes:

45. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como la o el ciudadano, partido político, coalición, candidata, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

46. En el caso, quien comparece es la ciudadana que presentó, tanto la demanda que fue favorecida por el Tribunal local al revocar el acuerdo de la Comisión de QDPCE, como la que fue reconducida en la misma sentencia controvertida. Y además, se encuentra protegida por las medidas cautelares emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-JDC-791/2020.

47. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, la compareciente acudió a esta Sala Regional por su propio derecho y en su calidad de ciudadana mexicana.

48. Interés. Se considera que la compareciente tiene un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretende que prevalezca la determinación del TEEO de revocar la resolución de la CQDPCE del IEEPCO que desechó su queja sobre violencia política contra las mujeres en razón de género y reencauzó su juicio ciudadano al Instituto local, para su atención al tenor de las normas generales reformadas el trece de abril del año en curso.

49. En esa lógica, la acción intentada por la parte actora es contraria al interés de la compareciente, porque de asistirles la razón se revocaría o modificaría la decisión del Tribunal local.



50. De ahí que sea evidente que cuenta con el interés para acudir a los juicios con la calidad de tercera interesada, al existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora de que se revoque la sentencia impugnada.

51. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

52. En el caso, se advierte que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las diez horas con treinta minutos³⁴ y de las diez horas con treinta y cinco minutos³⁵ del tres de agosto, a las mismas horas del seis de agosto; por lo que, al presentarse el escrito de comparecencia³⁶ a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de agosto, es evidente que se recibió dentro del plazo³⁷ previsto para tal efecto.

QUINTO. Requisitos de procedencia

53. Los juicios electorales satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y

³⁴ Conforme a la Cédula que se advierte al reverso de la foja 102 del Expediente SX-JE-76/2020.

³⁵ Conforme a la Cédula que se advierte al reverso de la foja 102 del Expediente SX-JE-76/2020.

³⁶ Conforme al escrito que se advierte al reverso de la foja 44 del Expediente SX-JE-76/2020.

³⁷ Certificaciones de plazo que se advierten al reverso de la foja 45 del Expediente en que se actúa.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

13, apartado 1, inciso b), la Ley General de Medios, tal como se expone:

54. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas de quienes las promueven; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estiman pertinentes.

55. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

56. La resolución impugnada fue emitida el veintitrés de julio, y notificada a la parte actora el veintisiete de julio del año en curso³⁸, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio de dos mil veinte³⁹.

57. Ante dicho panorama, si la demanda de mérito fue interpuesta el treinta de julio, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días previstos por la ley.

58. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para para controvertir la resolución

³⁸ Notificación visible en la foja 640, 642 y 641, 643 del C.A.1

³⁹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

emitida el veintitrés de julio por el Tribunal local en el juicio JDC/59/2020 Y ACUMULADO JDC/60/2020.

59. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁴⁰, lo cierto es que existe una excepción: cuando la determinación afecte su ámbito individual.

60. En esos casos podrán impugnar la determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁴¹

61. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación para combatir la resolución recurrida, pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, porque en dicho proveído se revocó el acuerdo de la Comisión de QDPCE del IEEPCO, que desechó una queja en la que se les señala como responsables de la comisión

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁴¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx>

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y se ordenó la reconducción de un medio de impugnación a dicho Instituto local, para su atención al tenor de las reformas a la normativa general en la materia que fueron publicadas el trece de abril del año en curso.

62. En ese tenor, si bien la determinación de consideración o reconsideración sobre la admisión y procedencia de la vía que determinó el Tribunal local no podría deparar en sí misma una vulneración de derechos –al no implicar una determinación sobre la responsabilidad denunciada a cargo de la parte actora– lo cierto es que las demandas derivan de sus inconformidades con la legalidad de la vía que se determinó para las denuncias en que se les señala como probables responsables de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora local, misma que consideran contraria a sus intereses.

63. En esa tónica, independientemente de que la competencia⁴² y, en consecuencia, la determinación de la vía son cuestiones que se deben revisar de oficio, en el caso se surte la legitimación e interés jurídico de la parte actora ante esta Sala Regional porque combaten una

⁴² Aplica *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, y en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

resolución del Tribunal local que les reconoció el carácter de comparecientes⁴³, y porque consideran que la vía determinada es ilegal y vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, porque ordena la aplicación retroactiva de las normas.

64. En ese sentido, se considera colmado el requisito especial del juicio electoral, porque de ser incorrecta la vía y la competencia determinadas por el Tribunal local, podría instaurarse un procedimiento en el cual serían molestados sin fundamento legal con motivo de una sentencia que se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional.

65. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

66. Al respecto, no se pasa por alto la jurisprudencia **1/2010**⁴⁴ de este Tribunal Electoral, que previene como único

⁴³ Conforme a la jurisprudencia 8/2004 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169, y en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

⁴⁴ De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

caso de excepción para la procedencia de la impugnación del inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, que contenga la determinación sobre la existencia de una posible infracción, la probable responsabilidad de las personas denunciadas, y puede limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de quien promueve.

67. Sin embargo, tal criterio no cobra aplicación porque no se ha determinado ni se controvierte el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador ni la determinación de responsabilidad de las personas que acuden como parte actora a este juicio, sino que se atiende la inconformidad sobre la vía y competencia que determinó el Tribunal local respecto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la atención de la queja que había desechado por materia, y la demanda que consideró que era de su jurisdicción al tratar sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

68. En se sentido, como se razonó en el apartado anterior, al reclamarse la competencia y vía determinadas por el Tribunal local en la sentencia que se controvierte, su dictado resulta suficiente para colmar la definitividad de una resolución que puede ser revisada por esta Sala Regional.

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30, y en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

69. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones del acto reclamado.

70. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los juicios ciudadanos locales JDC-59/2020 y su acumulado JDC-60/2020, atendió a los reencauzamientos determinados por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-182/2020, y al emitir el acuerdo plenario del SX-JDC-184/2020.

71. En dichas resoluciones, se determinó que era competencia local resolver la legalidad del desechamiento acordado por la Comisión de QDPCE del IEEPCO, así como analizar la demanda de juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano que fue promovida por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva con motivo de actos de presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

72. Al respecto, el Tribunal local se consideró competente para conocer del juicio promovido para controvertir el desechamiento de la queja presentada ante el IEEPCO, al considerar que el juicio ciudadano local era la vía idónea para tutelar los derechos y prerrogativas relacionados con el voto, la asociación y la afiliación política. Luego, determinó que había sido incorrecta la determinación de la Comisión de

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

QDPCE del IEEPCO de desechar la queja de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.

73. Lo anterior, porque consideró que la Comisión del Instituto local sí era competente para determinar el desechamiento de las quejas que se presentan ante el IEEPCO, pero que en el caso había tomado una decisión incorrecta al desechar la queja controvertida, sobre el sustento de que al momento que sucedieron los hechos denunciados no era aplicable la reforma local que incorporó el Procedimiento Especial Sancionador con motivo de violencia política en razón de género; con lo que dejó de advertir que ya eran aplicables las bases establecidas en la normativa general de la materia, a través de la reforma que se publicó el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación.

74. En esa tónica, consideró que, si como en el caso, una ciudadana designada para el ejercicio de un cargo denunciaba violencia política contra las mujeres con motivo de género en su contra, la ordenanza de adecuación legislativa de la normativa general era suficiente para sustentar la competencia del IEEPCO, para que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia analizara la queja a través del Procedimiento Especial Sancionador.

75. Y bajo el mismo criterio, determinó que la demanda de juicio ciudadano que fue presentada originalmente ante esta Sala Regional contra actos de violencia política en razón de género debía reencauzarse también para su atención por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

parte del IEEPCO, de conformidad con la reforma a las normas generales publicada el trece de abril del año en curso.

II. Resumen de agravios, pretensión y metodología.

76. La parte actora presenta diferentes agravios que se precisan y, posteriormente, se resumen para establecer la metodología con que se atenderán, como se expone a continuación.

77. SX-JE-76/2020. Planteamientos de Patricia Benfield López:

a) Considera incorrecto que se calificara como oportuna la demanda que formó el JDC/60/2020, porque de la lectura de los acuerdos 9/2020 y 10/2020 del TEEO se advierte que se atenderían los asuntos urgentes a partir del trece de junio, por lo que resulta incierta la supuesta imposibilidad de que la acción local fuera presentada en el plazo que marca la ley, y al presentarse un día después debió desecharse.

b) Asimismo, considera que se omitió tomar en cuenta que en la demanda presentada originalmente ante esta Sala Regional se expresó la voluntad de acudir *per saltum* sin referir alguna negativa o imposibilidad de trámite ante el Tribunal local, y que en el acuerdo plenario que la reencauzó se determinó que se debía tomar como fecha de presentación el diecinueve de

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

junio, día en que se recibió el recurso por correo electrónico.

- c)** También señala que no se debió suplir la defensa precaria de la actoral local por un motivo de género, ya que ser mujer no es una imposibilidad para presentar una demanda en tiempo.
- d)** Considera que se omitió analizar exhaustivamente la vía en que se resolvió el JDC/60/2020, así como el considerando SEXTO del acuerdo controvertido, que señala el Recurso de Apelación como el medio de impugnación preciso para combatirlo.
- e)** Se duele de que en la sentencia impugnada se resumiera su posición como tercera interesada a dos párrafos, porque considera que se dejaron de atender sus pretensiones y por tanto se le denegó el acceso a la justicia; y en consecuencia la determinación carece de congruencia, debida fundamentación y motivación.
- f)** Considera que se incumplió el acuerdo plenario SX-JDC-184/2020, porque esta Sala Regional determinó que el Tribunal local debía resolver el asunto reencauzado en el plazo de diez días naturales, al contar con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento correspondiente. En ese sentido, considera que se estableció la competencia del Tribunal local para resolver en plenitud de jurisdicción.



- g)** Señala que la sentencia no es clara, ya que al establecer efectos por separado a la revocación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO (JDC/60/2020), y al reencauzamiento de la demanda (JDC/59/2020), generó dos recursos con la misma finalidad, hechos y actores, en contra de sus intereses, en los que además dio directrices distintas a cumplir por el Instituto local.
- h)** Considera incorrecta la determinación de que el asunto planteado por la actora local sea materia electoral y de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, ya que el cargo que se alega afectado no deriva del voto popular, sino que es nombrado por la Presidencia Municipal, y como tal, puede ser removido por las causales previstas en su reglamento.
- i)** Además, considera que la Comisión referida sí cuenta con facultades para determinar el desechamiento de una queja cuando versa sobre un tema para el cual es incompetente el IEEPCO, y que el asunto se debe conocer en la vía administrativa laboral.
- j)** En el mismo sentido, considera que el Juicio ciudadano impugnado era improcedente al no estar vinculado con el ejercicio de derechos político-electorales, sino con un acto realizado por el Instituto Municipal de la Mujer como patrón.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

78. Como se advierte, los agravios de la actora radican en cuatro temas: **1)** Oportunidad de la demanda del JDC/60/2020; **2)** Tratamiento de su tercería; **3)** Análisis de la vía, procedencia de los juicios locales y calificación del asunto como materia electoral; y **4)** Efectos de la sentencia y procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

79. En ese sentido, pretende que esta Sala Regional revoque la determinación controvertida, confirme el desechamiento de la Comisión de QDPCE del IEEPCO y desestime el juicio ciudadano que fue reencauzado al Tribunal local.

80. SX-JE-77/2020. Planteamientos de Oswaldo García Jarquín:

a) Considera incorrecto que se calificara como oportuna la demanda que formó el JDC/60/2020, porque de la lectura de los acuerdos 9/2020 y 10/2020 del TEEO se advierte que se atenderían los asuntos urgentes a partir del trece de junio, por lo que resulta incierta la supuesta imposibilidad de que la acción local fuera presentada en el plazo que marca la ley y al presentarse un día después debió desecharse.

b) Asimismo, considera que se omitió tomar en cuenta que en la demanda presentada originalmente ante esta Sala Regional se expresó la voluntad de acudir *per saltum* sin referir alguna negativa o imposibilidad de trámite ante el Tribunal local, que esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

Regional dejó claro que el acuerdo 10/2020 había dejado sin efectos el 9/2020, y que en el acuerdo plenario que la reencauzó se determinó que se debía tomar como fecha de presentación el diecinueve de junio, día en que se recibió el ocurso por correo electrónico.

- c) Se duele de que en la sentencia impugnada se resumiera su posición como tercero interesado.
- d) Considera incorrecto que se analizara la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO como una cuestión de incompetencia de origen para recibir quejas y denuncias.
- e) Asimismo, considera incorrecto que en consecuencia se determinara que dicho Instituto local contaba con la competencia para iniciar el trámite de un Procedimiento Especial Sancionador a pesar de que existe una notoria causal de improcedencia.
- f) Considera que al ordenar el trámite de un Procedimiento Especial Sancionador está aplicando de manera retroactiva una reforma local que no estaba vigente cuando supuestamente sucedieron los hechos denunciados, y que además previene dicho procedimiento solo cuando se trate de servidores públicos electos popularmente o de violaciones a derechos político-electorales; supuestos en los que señala que no encaja el asunto local.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

- g)** Considera que el trámite del Procedimiento Especial Sancionador ordenado desnaturaliza la reforma en violencia política de género, ocasiona contradicciones de resoluciones e invasión de esferas competenciales, y es un error porque no se acreditan la competencia y la personalidad para su procedencia.
- h)** Para reforzar sus argumentos, trae a cuenta una resolución de sobreseimiento de Procedimiento Especial Sancionador resuelto por el Instituto Electoral de San Luis Potosí en el expediente TESLP/PES/01/2020.
- i)** Considera que se incurrió en falta de exhaustividad porque se omitió analizar el concepto y los alcances de una ley general y una ley federal, cuando inicia la vigencia de las normas, y que el sustento nacional e internacional de la legislación aplicable connota la violencia política de género de carácter electoral. Y que de la misma no se desprende alguna facultad implícita.
- j)** Que al entrar el vigor las reformas federales publicadas el trece de abril a distintas leyes generales, inició la vigencia de la distribución de competencias entre el ámbito federal y de las entidades federativas en materia de Violencia Política de género, más no se instauró un procedimiento general a seguir, por lo que fue incorrecto que se aplicara la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

norma sustantiva. En ese sentido, si el IEEPCO carecía de facultades para conocer de Procedimientos especiales sancionadores sobre Violencia política contra las mujeres en razón de género, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, debió confirmarse el desechamiento impugnado en atención al principio de no retroactividad.

- k) Considera que, en caso de atenderse a la legislación general se debió remitir la denuncia al Instituto Nacional Electoral.
- l) Considera incorrecto que para la procedencia de los juicios ciudadanos se considerara que la Violencia política en razón de género se actualiza cuanto se obstruye el cargo de mujeres que hayan accedido a la administración pública o gobierno a través de nombramiento o designación, porque la Ley General de Instituciones se refiere a actos de violencia en torno a personas que contienden a cargos electorales, no así personas contratadas por servidores públicos.
- m) Señala que se estudió incorrectamente la procedencia de la vía del Procedimiento Especial Sancionador para atender la queja de la actora local, ya que parte de la supuesta afectación del ejercicio de un cargo que no deriva de una elección, sino de uno para el cual fue contratada. Y que, si bien la Ley General de Mujeres incluye a las mujeres designadas, éstas deben entenderse en el contexto de los

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

derechos político electorales, y no de cargos contratados para los que no se contendió mediante voto popular.

n) Considera incorrecto que se reencauzaran los juicios a procedimientos especiales sancionadores, porque no es la vía idónea para atender controversias relacionadas con cargos de funcionarios contratados que no derivan del voto popular; elemento que considera indispensable para la procedencia del procedimiento ordenado. A fin de reforzar su argumento, solicita se tome en cuenta el contenido de un vínculo electrónico.

o) Refiere que se violenta la plenitud de jurisdicción del IEEPCO al ordenarle dar trámite a un Procedimiento Especial Sancionador en el que no se cumple con la legitimación de quien lo instaura.

81. Como se advierte, los agravios del actor redundan en los cuatro temas sostenidos por la actora del SX-JE-76/2020: **1)** Oportunidad de la demanda del JDC/60/2020; **2)** Tratamiento de su tercería; **3)** Análisis de la vía, procedencia de los juicios locales y calificación del asunto como materia electoral; y **4)** Efectos de la sentencia y procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

82. Asimismo, coinciden en la pretensión de que esta Sala Regional revoque la determinación controvertida, confirme el desechamiento de la Comisión de QDPCE del IEEPCO y



desestime el juicio ciudadano que fue reencauzado al Tribunal local.

Metodología

83. Ante el panorama expuesto, se analizarán los agravios en el orden de las temáticas resumidas en los párrafos **77** y **80**, lo cual no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Planteamientos de la tercera interesada

84. A modo de respuesta a los planteamientos de la parte actora, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva señala que en su momento acudió directamente ante esta Sala Regional con motivo de la confusión que le causó la redacción del acuerdo 10/2020 del TEEO, y que fue por la dificultad de traslado que implica la pandemia SARS-COV2-2019, que presentó su demanda por paquetería el dieciocho de junio y de manera digital al día siguiente.

85. Que si bien su pretensión no versa sobre derechos de comunidades indígenas, considera que fue correcto que se

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

atendiera su demanda para facilitar su acceso a las garantías judiciales.

86. Refiere correcta la decisión del TEEO respecto a que era aplicable el procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no solo ordena la instrumentación local del Procedimiento Especial Sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que también establece que deben armonizarlo con el procedimiento establecido en la ley general. Al respecto, apunta también que no se puede alegar la falta de armonización para dejar de investigar y sancionar hechos constitutivos de este tipo de violencia a partir del catorce de abril del año en curso.

87. En esa tónica, considera incorrecta la supuesta retroactividad por instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando los hechos que denunció ocurrieron en fecha posterior a la reforma de la Ley General a la que debía adecuarse la normativa local; razón por la que considera que la sentencia es correcta al determinar que el IEEPCO es competente para atender su denuncia.

88. Por otra parte, señala que es incorrecta la postura de la parte actora respecto a que la normativa aplicable sólo tutela los cargos electos y no los designados, porque la Ley General de Mujeres distingue textualmente ambos supuestos como posible objeto de la Violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

89. En esa tesitura expone que con la reforma se protege a las mujeres en dos conjuntos de derechos: los políticos y los electorales. Y que de una lógica expansiva de los primeros se distingue el derecho al acceso y libre ejercicio de funciones públicas en tanto posiciones de toma de decisiones en la configuración de lo público, al tenor del marco internacional de protección de derechos humanos.

90. Asimismo, señala que el argumento de que es una mujer contratada evidencia la visión reduccionista de su función pública en la Dirección General del Instituto Municipal de la Mujer, a pesar de tratarse de la titular de un organismo municipal autónomo, nombrada por el Ayuntamiento con facultades de decisión y con derecho a ejercer sus funciones sin verse limitada por expresiones de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

91. Finalmente, argumenta que la oportunidad de defender sus derechos laborales no anula la posibilidad de que pueda reclamar sus derechos políticos, dada la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

92. Tales manifestaciones, serán tomadas en consideración al resolver los juicios que se atienden, porque la controversia versa en torno a la denuncia de actos que se consideran violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual implica a esta Sala Regional la obligación de resolver con perspectiva de género⁴⁶, y en consecuencia implementar

⁴⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

medidas para disminuir las diferencias estructurales que limitan a las mujeres en la defensa de sus derechos, como considerar las posiciones vertidas en la comparecencia.

III. Precisión de la litis.

93. De los escritos de demanda y la sentencia reclamada, se desprende que la controversia ante esta instancia radica en definir si fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que el IEEPCO contaba con competencia para conocer del Procedimiento Especial Sancionador cuando se cometieron los hechos que se denunciaron como violencia política contra las mujeres en razón de género, y que contrario a lo determinado por su Comisión de QDPCE, Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva si contaba con legitimación para solicitar la atención de su queja a través del Procedimiento Especial Sancionador.

94. Lo anterior, al tratarse de los motivos por los que, en la sentencia que se controvierte, se determinó revocar el desechamiento acordado por la Comisión del IEEPCO y reencauzar para su conocimiento el juicio ciudadano que fue inicialmente presentado ante esta Sala Regional con motivo de hechos considerados Violencia política contra las mujeres en razón de género.

95. Así, aunque se informó a esta Sala Regional que la Comisión de QDPCE decidió ⁴⁷ admitir la queja cuyo

GÉNERO.”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011430, 1 de 1, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pág. 836.

⁴⁷ Acuerdo visible a foja 101 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

desechamiento fue revocado, integrarla con el juicio ciudadano que le fue reencauzado, y reservar el emplazamiento correspondiente a la conclusión de la investigación preliminar, en esta resolución, la decisión se centrará sobre la existencia de la vía y el elemento de legitimación para activar el Procedimiento Especial Sancionador, que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia reclamada.

IV. Postura de la Sala Regional

96. Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, al ser correcto que al momento en que presuntamente sucedieron los hechos denunciados ya se encontraba vigente la modificación a la normativa general que establece las bases a las que debía sujetarse el legislador local, para que el IEEPCO conociera sobre asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Procedimiento Especial Sancionador.

97. Sin embargo, se **confirma** la sentencia **por razones distintas**, al considerarse correcta la revocación del acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de QDPCE del IEEPCO, no porque la legitimación de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva se surta al haber sido designada a un cargo, sino porque fue designada y ratificada para **ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones** al frente del IMM de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con la función pública de disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

98. Asimismo, se considera correcta la comunicación que realizó el Tribunal local al IEEPCO sobre la queja de violencia política en razón de género que advirtió en la demanda con que integró el JDC-59/2020.

99. Tales posturas se justifican al tenor de la atención de las temáticas y los agravios que se precisaron en el apartado correspondiente:

1) Oportunidad de la demanda del JDC/60/2020

100. Son **infundados** los agravios relacionados con la oportunidad de la demanda local para controvertir el desechamiento determinado por la Comisión del IEEPCO, porque si bien es cierto que la actora local señaló tener conocimiento el acuerdo 10/2020 del TEEO –que modificó la suspensión de labores acordada en el relativo 9/2020– también lo es que refirió como motivo de presentación extraordinaria de su demanda ante esta Sala Regional, una confusión que se considera razonable, y por tanto se estima correcto que fuera subsanada por el Tribunal local, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva y la debida diligencia que debe operar en los asuntos relacionados con violencia de género.

101. En efecto, son ciertos los señalamientos de la parte actora respecto a que el plazo para que la promovente local recurriera el desechamiento que le fue notificado el doce de junio por la Comisión de QDPCE del IEEPCO, comenzó a



transcurrir a partir del trece de junio hasta el dieciocho del mismo mes.

102. También, que el mismo trece fue aprobado el acuerdo 10/2020 del TEEO por el que se determinó que se atenderían de manera extraordinaria los asuntos urgentes, entre otros, los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y por tanto, que Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva no se encontraba impedida para presentar su demanda ante el Tribunal local.

103. Asimismo, son ciertos los señalamientos respecto a que dicha ciudadana solicitó de manera expresa a esta Sala Regional que conociera de la controversia en salto de instancia, sin aducir que el Tribunal Local se hubiera negado a recibir su demanda; y que esta Sala Regional determinó que se debía tener como fecha de presentación el diecinueve de junio, al ser la fecha en que fue recibida de manera electrónica.

104. Sin embargo, lo infundado de los agravios radica en que el Tribunal local sí consideró todos los elementos relatados, al grado que declaró que la demanda había sido presentada un día después del plazo de cuatro días establecido en la norma, pero también, que por las características del caso se podía superar dicha formalidad, derivado de la confusión que la actora refirió en su demanda.

105. La promovente del juicio SX-JDC-184/2020 adujo ante esta Sala Regional, que solicitaba el conocimiento *per saltum*

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

de su pretensión porque ante la ambigüedad de la redacción del acuerdo 10/2020 del TEEO, parecía que su asunto no podría ser atendido como uno de los considerados como urgentes para la reanudación de actividades esenciales.

106. Lo anterior, porque consideró que en dicho acuerdo se había determinado que procedería la atención de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, mientras que el acto que pretendía impugnar era un acuerdo que, entre otras cuestiones, determinó que su queja no se relacionaba con ese tipo de violencia.

107. En ese contexto, consideró que su demanda no sería atendida de ser presentada ante el TEEO porque, en el acuerdo en comento, se determinó que sólo se reanudarían labores para los casos urgentes y que continuaría la suspensión de labores, hasta el treinta de junio, para el resto de los asuntos.

108. Al respecto, no debe perderse de vista que Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva también fue quien promovió el juicio SX-JDC-182/2020 ante esta Sala Regional por la omisión del TEEO de recibir y tramitar un medio de impugnación en el marco de la suspensión de labores determinada mediante su acuerdo 9/2020 –aun con la intervención del IEEPCO– por lo que se reconoce su temor deriva de la experiencia de imposibilidad para presentar un medio de impugnación por las medidas adoptadas por dicha autoridad en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19.



109. Además, es de considerarse que el acuerdo 10/2020 fue aprobado el sábado trece de junio, por lo que, si la actora local fue notificada de manera electrónica desde el día anterior sobre el desechamiento dictado por la Comisión de QDPCE del IEEPCO, resulta plausible la confusión entre la vigencia de la suspensión total de labores determinada en el acuerdo 9/2020 y la ambigüedad de los casos urgentes definidos en el acuerdo 10/2020, y que en consecuencia optara por acudir ante esta Sala Regional; como ocurrió en la especie.

110. Ante dicho panorama, se entiende que, si consideraba que el Tribunal local se encontraría limitado para realizar funciones no esenciales, como recibir o remitir demandas que no estaban directamente relacionadas con los temas que determinó urgentes mediante acuerdo general, resulta comprensible que intentara presentar su medio de impugnación por correo certificado particular el dieciocho de junio⁴⁸, último día de su plazo, y posteriormente el diecinueve de junio de manera electrónica, debido a la distancia que existe entre la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y la ciudad sede de este Órgano Jurisdiccional, así como la recomendación de limitar traslados personales derivada de la pandemia motivada por el COVID-19.

111. En ese sentido, se debe recordar que al resolver los juicios SX-JDC-182/2020 y SX-JDC-184/2020, se negó la solicitud de resolución en fondo *per saltum*, entre otras

⁴⁸ Como se advierte en a foja 46 del cuaderno accesorio 2 del SX-JE-76/2020.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

razones, porque se consideró que los asuntos estaban relacionados con aquellos considerados urgentes en el acuerdo 10/2020 del Tribunal local.

112. En ese panorama, se considera que sería una restricción excesiva negar la procedencia del medio de impugnación local, cuando resulta evidente la confusión por la que se consideró imposible presentarlo directamente ante el TEEO, dada la experiencia de dificultad para promover el juicio que derivó en el SX-JDC-182/2020, así como la ambigüedad de la redacción del acuerdo 10/2020; aunado a que se advierte que se intentó presentar su demanda último día del plazo correspondiente mediante correo certificado particular, y al día siguiente por correo electrónico.

113. En ese tenor, se denota que la presentación *per saltum* de la demanda se sustentó en causas de imposibilidad ajenas a la voluntad de su promovente, derivadas de la ambigüedad de un acuerdo dictado por el mismo Tribunal local, con lo que, la supuesta extemporaneidad de un día se configuraba como un formalismo exagerado para negar el acceso a la justicia de la actoral local, al tenor de la Jurisprudencia 16/2005 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”**⁴⁹.

114. Máxime cuando es el propio Tribunal local quien reconoce que la demanda había sido presentada hasta el

⁴⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



diecinueve de junio –cuando su plazo corrió del quince al dieciocho del mismo mes– porque la actora se consideró imposibilitada para presentar su demanda en la ciudad de Oaxaca de Juárez ante la suspensión de actividades determinada en el acuerdo 9/2020 –posteriormente modificada mediante acuerdo 10/2020– y en consecuencia promovió su demanda manera digital un día después del plazo de ley.

115. Así, resulta evidente que el Tribunal local fue razonable en su decisión, ya que, de haberse presentado la demanda en sus instalaciones, el mismo día en que se remitió a esta sala regional en el correo certificado particular, se hubiera presentado dentro del plazo de los cuatro días que previene la normativa aplicable.

116. Y de haberse presentado en sus instalaciones el día que se recibió por correo electrónico ante esta Sala Regional, se habría recibido con dilación de un día, que, ante el contexto de confusión de la actora local, y la relevancia de la materia de su controversia, sería un “motivo enervante” para determinar su improcedencia.

117. Además, de conformidad con la tesis “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**” Los formalismos tienen como razón de ser la garantía de tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad).⁵⁰

118.Elementos que no se vulneran con la determinación reclamada, porque no se sustenta en la arbitrariedad del TEEO –porque consideró la buena fe de la actora local para acudir ante la Sala Regional– y que las circunstancias particulares del caso permiten advertir que se cumplió con la predictibilidad, en el sentido de que los actos de autoridad son controvertidos cuando no se consienten, dentro de un plazo razonable posterior a la notificación del acto reclamado.

119.Ahora bien, a mayor abundamiento, y a fin de aclarar el señalamiento en la demanda del juicio electoral SX-JE-76/2020 (referido en el inciso **c**) de la precisión de agravios) esta Sala Regional considera que, si bien la condición de ser mujer no es óbice para la promoción oportuna de los medios de impugnación, sí permite identificar a la actora local dentro de un grupo vulnerable respecto del cual es necesario garantizar que se resuelvan los reclamos de violencia en su contra, a fin de hacer efectivos los compromisos nacionales e internacionales del estado mexicano para prevenir y erradicar la violencia con motivo de género.

120.En dicho sentido, aunque la razón esencial del tribunal local para superar la aparente extemporaneidad de la

⁵⁰ Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019394, 11 de 107, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Pág. 247, Jurisprudencia(Constitucional, Común).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

demanda local fue la confusión causada por sus propios actos de autoridad, que no se relaciona con un motivo de género; se considera correcto que al tratarse de un caso relacionado con violencia contra las mujeres, adoptara una metodología de escrutinio estricto para satisfacer su deber de máxima diligencia.

121. En efecto, en los asuntos donde se tratan temas de violencia política contra las mujeres en razón de género deben revisarse minuciosamente sus oportunidades de acceso a la tutela judicial, por el deber de atender con perspectiva de género la desigualdad estructural que limita a las mujeres en la defensa de sus derechos, y así evitar que el ejercicio de la violencia, de ser cierta, se advierta como impune, e incentive su comisión reafirmando roles estereotipados entre hombre y mujeres, en perjuicio del principio de igualdad.

122. Así, en los casos donde las mujeres pretendan la tutela de los procedimientos donde hacen valer su defensa contra actos de violencia política en razón de género, es necesario que las juzgadoras y juzgadores garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva, superando cualquier tipo de formalidad exacerbada.

123. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **48/2016**⁵¹, donde se razona que derivado de

⁵¹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

lo establecido en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (todos aplicables antes de la reforma federal publicada el trece de abril del año en curso), al ser obligación de las autoridades jurisdiccionales garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en asuntos relacionados con actos de violencia con motivo de género.

124. Además, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades garantizar el ejercicio de los derechos humanos, como es el de la igualdad y la no discriminación, así como su protección a través del acceso de la justicia, interpretando la normativa aplicable de la manera más favorable para las personas.

125. Por todo lo expuesto, se consideran **infundados** los agravios relacionados con que el tribunal local hubiera determinado incorrectamente la oportunidad de la demanda que integró el SX-JDC-60/2020.

2) Atención de sus tercerías locales

126. Se consideran infundados los agravios relacionados con el tratamiento de las comparecencias locales de la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

actora, porque su queja radica en que no fueron reproducidas íntegramente en la redacción de la sentencia recurrida, cuando en la especie, las posiciones expresadas por las y los terceros interesados no forman parte de la *litis*.

127. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia **34/2016**⁵² de este tribunal, la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis que se forma entre el acto reclamado y los agravios de la demanda, porque su participación tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, y por tanto, sus manifestaciones no podrían haber suplido las razones de la Comisión de QDPCE del IEEPCO para desechar la queja local; mismas que fueron consideradas como erróneas por el Tribunal local en la sentencia controvertida.

128. En ese sentido, la síntesis con las que se refirieron sus posiciones como tercera y tercero interesados en la sentencia local no les depara agravio, y resulta incierto que se vulnerara su derecho de acceso a la justicia, toda vez que se les reconoció con dicho carácter, y por ende se comprende que se atendieron sus pretensiones junto con los razonamientos que derivaron en la revocación del acto reclamado.

129. Asimismo, es de aclarar que es en este juicio donde se hace efectivo su derecho a controvertir las razones por las

⁵² De rubro: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45, y en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

que el TEEO consideró incorrecto el desechamiento dictado por la Comisión de QDPCE del IEEPCO, así como la reconducción del juicio ciudadano originalmente presentado ante esta Sala regional.

130. Por lo expuesto, se consideran **infundados** los agravios relacionados con el tratamiento que dio el Tribunal local a los escritos de tercería que presentó la parte actora en el juicio cuya sentencia reclaman ante esta Sala Regional.

131. Como corolario a este apartado, no se pasa por alto que la comparecencia de la hoy actora del SX-JE-76/2020 pudo ser objeto de un análisis exhaustivo a la luz de la perspectiva de género como el que se realiza en esta sentencia de la tercería correspondiente. Pero también se estima que en modo alguno hubiera modificado el sentido del acto que se recurre, toda vez que se considera incluido en la valoración que derivó en la revocación del acto reclamado que corresponde revisar en esta instancia.

3) Análisis de la vía, procedencia de los juicios locales y calificación del asunto como materia electoral

132. Se consideran **inoperantes** los agravios encaminados a controvertir la procedencia del juicio ciudadano promovido contra el acuerdo de desechamiento de la queja local por parte de la Comisión de QDPCE del IEEPCO, así como la competencia formal adoptada por el Tribunal local respecto al juicio promovido para controvertir actos de supuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

violencia política en razón de género adjudicados a la parte actora. Asimismo, se consideran **infundados** los agravios encaminados a sostener la indebida motivación y fundamentación del Tribunal local para determinar que el asunto expuesto por la actora local es de naturaleza electoral. Como se explicará en párrafos siguientes:

133. En ese sentido, el argumento sostenido por la actora del SX-JE-76/2020 respecto a que se dejó de analizar la procedencia del Recurso de Apelación, a pesar de ser el medio de impugnación indicado en el propio acuerdo de la Comisión de QDPCE del IEEPCO, se considera **inoperante**, porque en modo alguno resulta útil para controvertir las razones que el Tribunal local expuso para resolver los juicios locales acumulados bajo la normativa del juicio ciudadano local.

134. Además, en la demanda no se exponen las razones por las que se considera que de adoptar la vía reclamada, cambiaría el sentido de la resolución; lo que hace ineficaz el argumento de agravio.

135. Al respecto cabe aclarar que en esencia, el recurso de apelación es un juicio en el que se revisa la legalidad de las determinaciones del Instituto local, y que si bien de manera ordinaria es promovido por partidos y agentes políticos sancionados o inconformes, este Tribunal Electoral ha reconocido que las personas que denuncian en un

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

procedimiento administrativo sancionador electoral tienen legitimación para apelar su determinación⁵³.

136. Asimismo, que la referencia en el acuerdo controvertido en la instancia local no es obligatoria para un órgano jurisdiccional que cuenta con plenitud y autonomía para determinar su competencia, por lo que no se advierte la incidencia de la supuesta omisión acusada en el sentido reclamado.

137. Ahora bien, resultan **infundados** los agravios encaminados a controvertir que el acto reclamado en la instancia local no era materia electoral, porque hacen depender su posición de la premisa incorrecta de que la actora local no detentaba un cargo tutelable en dicha vía, al derivar de un nombramiento y no así del ejercicio del voto popular.

138. Sin embargo, desde la promulgación de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca en el año dos mil diecisiete, se previno en su artículo 2, inciso XXXI, que en dicha entidad federativa se entiende como violencia política en razón de género:

La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una

⁵³ Conforme a la jurisprudencia 10/2003 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

*mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o **su función del poder público**;*

139. Asimismo, en su artículo 9, párrafo 4, se estableció que la violencia política en razón de género se podría ejercer, en el ámbito político o público, cuando tuviera por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer y el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público, en razón de género; en específico cuando se impida o restrinja su incorporación o acceso al cargo o función para el cual fue **nombrada** (fracción IV).

140. En el mismo tenor, en el párrafo 5 del mismo artículo 9, se estableció que tanto el Instituto Estatal, como el Tribunal local establecerían, en el ámbito de sus atribuciones, **mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.**

141. Por otra parte, desde el año dos mil diecisiete, el artículo 11 Bis, inciso u) de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Oaxaca, previene como acto de violencia política: Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido **nombrada.**

142. Ahora bien, como se precisó en un considerando previo, el trece de abril del año en curso se aprobaron diversas disposiciones en el Diario Oficial de la Federación a la normativa general en materia electoral y de acceso de las

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

mujeres a una vida libre de violencia, en las que se incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral, administrativa y penal, así como una infracción electoral objeto del Procedimiento Especial Sancionador; por lo que se ordenó la incorporación de tal procedimiento, en la normativa de las entidades federativas.

143. En efecto, el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁴, vigente a partir del trece de abril, se estableció que se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género cuando, se afecta el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el **libre desarrollo de la función pública** o la **toma de decisiones** de una o varias mujeres.

144. Por su parte, el artículo 20 TER de la Ley General de Mujeres, establece en su fracción XI que se incurre en violencia política contra las mujeres cuando se amenaza o intimida a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o **designada**.

145. Y en el artículo 48 BIS de la Ley General de Mujeres se estableció que correspondería al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la

⁵⁴ En adelante se referirá como Ley General de Mujeres.



normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

146. Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁵ reformada el trece de abril, retoma la definición de violencia política establecida en el inciso k) del artículo 3 de la Ley General de Mujeres, previene que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley General de Mujeres, y que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares, entre otros.

147. Asimismo, en sus artículos 442 y 442 Bis se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género como una infracción a la Ley electoral dentro y fuera de proceso, cuya queja se sustancia a través del Procedimiento Especial Sancionador⁵⁶; y que se actualiza por las conductas previstas en la Ley General de Mujeres o por alguna de las causales específicas previstas en la misma la Ley General de Instituciones, entre las que destaca para el caso *“Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”*.

148. En ese tenor, se estableció en el artículo 449 inciso b) que las autoridades o las servidoras y los servidores públicos

⁵⁵ En adelante se referirá como Ley General de Instituciones.

⁵⁶ En adelante se referirá como PES.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

de los tres órdenes de gobierno comenten infracciones a la Ley electoral, entre otras, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la misma Ley General de Instituciones y la Ley General de Mujeres.

149. Además, en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones se estableció que las leyes de las entidades federativas debían regular el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y en el artículo 474 Bis, párrafo 9, se definió que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberían ser sustanciadas en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido para el Procedimiento Especial Sancionador competencia del INE; reglamentado en ese mismo artículo para los asuntos iniciados por denuncias federales relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

150. De la relatoría anterior, se desprende:

- a) Que desde el año dos mil diecisiete se integró en la legislación electoral del estado de Oaxaca la obligación para el Tribunal y el Instituto local, de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

- b)** Que desde el año dos mil diecisiete se previno expresamente en la normativa local la tutela de las mujeres nombradas para ejercer funciones públicas como posibles víctimas de violencia política en razón de género.
- c)** Que desde el trece de abril del año en curso se incluyó en la legislación general –que establece las bases para la reglamentación electoral de las entidades federativas– la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable por las autoridades electorales, entre otros casos, cuando se ejerce en perjuicio de mujeres designadas para ejercer funciones públicas en cargos de dirección o de toma de decisiones.

151. En ese sentido, se comprende que la violencia política ejercida contra las mujeres con motivo de género es un tema integrado a la tutela electoral del Estado de Oaxaca desde el año dos mil diecisiete, y que se ordenó instrumentar de manera específica para su sanción, a nivel federal y local, como una infracción a la legislación electoral desde abril del año en curso.

152. Es importante recordar que la interpretación sistemática de las normas tiene lugar dentro del ámbito de congruencia de los órganos legislativos y da eficacia al sistema jurídico aplicable a un caso concreto.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

153. En ese tenor, se comprende que la inclusión en la normativa local de la violencia política en razón de género en perjuicio de mujeres designadas en cargos de dirección o toma de decisiones para ejercer funciones públicas, como objeto de tutela del IEEPCO y el TEEO, hace viable su atención en la vía electoral.

154. Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que el TEEO ha considerado⁵⁷ que el juicio ciudadano es la vía idónea para resolver la posible afectación de derechos con motivo de discriminaciones sustentadas en roles de género atribuidos a las personas. Lo que tiene relación al caso concreto como se explica a continuación.

155. El criterio se considera correcto, ya que permitió conocer los reclamos de la actora local respecto a la declaración de incompetencia por razón de materia y omisión legislativa, por las que sustancialmente se desechó su queja sobre Violencia política con motivo de género.

156. Lo anterior, porque en el caso concreto se advierte que el Tribunal local determinó que era procedente el juicio ciudadano al relacionarse con la denuncia de actos constitutivos de violencia política de género en perjuicio del derecho de participación política en las actividades del Estado, y asumió competencia al considerar que debía atender los agravios elevados ante su instancia, por su deber de debida diligencia.

⁵⁷ Como lo hizo al resolver los juicios JDC-202/2018, JDC-259/2018, JDC-41/2019, JDC-74/2019, JDC-90/2019, JDC-132/2019, JDC-138/2019 y JDC-13/2020.



157. Razonamiento que resulta congruente con la obligación estatal de contar con un recurso efectivo⁵⁸ para controvertir limitaciones de derecho, como el acceso a la justicia, cuando se controvierte la improcedencia de una solicitud de tutela de derechos humanos. Así como la obligación de erradicar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres⁵⁹.

158. Sin embargo, se comparte por razones distintas la competencia electoral para revisar la atención de la queja intentada a través del Procedimiento Especial Sancionador, al considerarse que no se satisface por el simple hecho de que la actora hubiere sido nombrada para ejercer un cargo público, sino porque reclamó la afectación del ejercicio de su cargo como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer, cargo que cuenta con facultades de mando y decisión, que deriva de la designación del Ayuntamiento.

159. Es decir, se trata de una mujer que fue designada en un cargo de dirección y de toma de decisiones, para ejercer una función pública como titular de la institución encargada de la defensa de las mujeres en el Municipio –cuyo objeto es procurar la igualdad en el ejercicio de derechos de mujeres y hombres– y aduce el ejercicio de violencia política en razón de género en su contra, que tuvo entre otros efectos, el de

⁵⁸ Artículos: 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; y 17 de la Constitución Federal.

⁵⁹ Artículos: 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; II y III de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer; y 4 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

removerla del ejercicio de la función para el cual fue designada.

160. En efecto, el artículo 3 del Reglamento del IMM de Oaxaca de Juárez establece que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter especializado y consultivo para la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; mientras que el artículo 22 establece que su Directora General es nombrada por el Presidente Municipal Constitucional con la ratificación del Ayuntamiento, y dura en su cargo el tiempo que dure la administración municipal que la designe.

161. Después, en el artículo 23 se establecen como facultades de dicha Directora, entre otras, la programación, coordinación y evaluación de las acciones del IMM, celebrar convenios, ejercer el presupuesto anual de egresos, autorizar la canalización de fondos, nombrar y destituir personal; además de la ejecución de las decisiones de la junta de gobierno, que si bien preside el Presidente Municipal, obedece a una conformación colegiada con otras autoridades⁶⁰ en el marco de la administración pública descentralizada.

⁶⁰ De conformidad con el artículo 8 del Reglamento del IMM, integran la Junta de Gobierno: el Presidente Municipal, las regidurías de Salud Pública, Grupos vulnerables y Equidad de Género, Derechos Humanos, Contraloría, Transparencia, Gobernación y Reglamentos, la Directora del IMM, y las personas titulares de la Dirección de Desarrollo del IMM, del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Secretaría de Desarrollo Humano y de la Subsecretaría de Salud, Educación y Cultura.



162.En esa tesitura, en el artículo 7 del mismo reglamento, se establece que el IMM cuenta con dos órganos directivos: la junta de Gobierno y la Dirección General; mientras que el artículo 24 previene que la última tiene adscritas cuatro Direcciones y dos Unidades Administrativas.

163.Como se advierte, el cargo en que la actora local denunció que fue violentada con motivo de género, es un cargo de dirección y de toma de decisiones designado por el Ayuntamiento para ejercer una función pública:

Consolidar la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género que contribuya en las políticas públicas municipales a disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos.

164.Por lo que debe privilegiarse que la persona designada para su ejercicio pueda ejercer sus funciones, libre de violencia política con motivo de género.

165.En ese sentido, se considera que las funciones de la titular del IMM son tutelables de manera excepcional en la vía electoral, a través del Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de una mujer designada para ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones.

166.Por eso, se comparte, pero por razones distintas, que la pretensión reclamada por la actora local sea tutelable dentro de la materia electoral, ya que no deriva de un nombramiento común de la administración pública municipal, sino que comprende un cargo especial designado para dirigir un

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

organismo creado para ejercer la función pública de lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

167. Lo que tampoco se debe confundir con que el cargo titular de las dependencias descentralizadas sea de carácter o naturaleza electoral, o que le sean atribuibles derechos propios del ejercicio del voto, ya que lo analizado corresponde a la naturaleza de la función que debe garantizarse sin violencia política en razón de género.

168. Sobre el tema, es importante precisar que en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, presentada en mayo de dos mil diecisiete por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará⁶¹ adoptó el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o a las mujeres defensoras de los derechos humanos.

169. Sin embargo, no cualquier cargo nombrado puede ser objeto de protección en la vía especializada electoral bajo el argumento de la violencia política en razón de género, sino solo aquellos que son designados para ejercer cargos de dirección o de toma de decisiones.

170. Así, aunque en la vía jurisdiccional electoral se tutela de manera ordinaria la protección de derechos político-

⁶¹ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

electorales, se advierte que desde el dos mil diecisiete, a nivel local, y desde el trece de abril, a nivel nacional, es posible tutelar la violencia política de género ejercida en perjuicio de mujeres designadas para ejercer funciones públicas propias de los órganos electos popularmente; lo que en modo alguno implica el reconocimiento de derechos político-electorales.

171. En ese sentido, resulta **inoperante** el señalamiento de la promovente del SX-JDC-76/2020, respecto a que el asunto en controversia no era materia electoral porque el cargo supuestamente vulnerado deriva de un nombramiento que puede ser removido por causas justificadas, al ser una situación independiente de la tutela del ejercicio de funciones públicas de mujeres designadas en cargos de dirección o de toma de decisiones, libres de violencia política en razón de género.

172. En efecto, el argumento resulta fuera de lugar para controvertir la decisión del Tribunal local, ya que en la especie sólo se adoptó competencia para determinar la vía en que debía atenderse la queja presentada por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, y no así para determinar si la separación del cargo de la actora local había sido ajustada a derecho o no.

173. En esa tónica, resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios relacionados con el supuesto error del Tribunal local al considerar que por la naturaleza del cargo de la actora local se actualizaba su competencia para conocer del asunto

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

al contener un reclamo sobre posible violencia política en razón de género, por lo que fue correcto que analizara las controversias del caso concreto a través del juicio ciudadano.

174. Asimismo, se consideran **inoperantes** los señalamientos de la parte actora respecto a que las demandas debieron desecharse porque la controversia planteada ante el Tribunal local era de naturaleza laboral o administrativa, diversa a la electoral, ya que la oportunidad o procedencia de tales vías de tutela no son óbice para que se revise la atención de la queja desechada y se determine lo relativo al reclamo de vulneración de derechos político-electorales con motivo de violencia política en razón de género que se recondujeron por esta Sala Regional.

175. Ni tampoco son argumentos que controviertan el reconocimiento de naturaleza electoral extraordinaria que resulta de la designación a un cargo de dirección y toma de decisiones que pretende tutelar la actora local, que si bien no deriva del voto, su ejercicio debe tutelarse libre de violencia de género.

176. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio⁶² sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que las personas que son objeto de acoso laboral poseen una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estimen necesario, que se traducen en

⁶² Tesis 1a. CCL/2014 (10a.), de rubro: "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006869, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 138, o el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>



diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo, de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico.

177. Asimismo, se considera **infundado** el argumento del actor del SX-JE-77/2020 respecto a que la Ley General de Instituciones no contempla la protección de cargos que no derivan del ejercicio del voto, ya que como se apuntó, en dicha Ley General se previno también como violencia política en razón de género la prevista en la Ley General de Mujeres, donde se refiere que puede ser ejercida contra mujeres designadas para ejercer funciones públicas en cargos de dirección o de toma de decisiones, y que dicho tipo de violencia es sancionable por las autoridades electorales.

178. Lo que debe entenderse con la precisión realizada por esta Sala Regional respecto a que no cualquier designación o nombramiento podría ser tutelable en la vía administrativa electoral, sino sólo los cargos de mujeres designadas para funciones de dirección o de toma de decisiones.

4) Efectos de la sentencia y procedencia del procedimiento especial sancionador

179. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios relacionados con esta temática, porque se considera correcto que al momento que acontecieron los hechos denunciados

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

ya estaba vigente la reforma a la Ley General de Mujeres y a la Ley General de Instituciones, y por tanto existían bases para que el IEEPCO pudiera atender la queja, incorrectamente desechada, a través del Procedimiento Especial Sancionador; esencialmente porque se denunció que acontecieron después de la reforma federal a la normativa general de la materia.

180. En primer lugar se consideran **infundados** los agravios relacionados con la determinación de competencia de la Comisión de QDPCE del IEEPCO para desechar las quejas improcedentes, porque tal pronunciamiento derivó de la contestación a un agravio expresado por la actora local, en el que expuso que de haberse atendido su queja a través del procedimiento ordinario sancionador, la propuesta de desechamiento hubiera tenido que ser aprobada por el Consejo General del IEEPCO.

181. Así, no causa agravio a la parte actora que el Tribunal local desestimara tal argumento, al denotar en la normativa aplicable que la Comisión mencionada sí cuenta con las atribuciones necesarias para desechar las quejas que considere improcedentes.

182. En ese sentido, resulta falso que la determinación sea incorrecta, ya que en este apartado de análisis, el TEEO se limitó a determinar que la Comisión del IEEPCO cuenta con facultades para establecer la procedencia de las quejas, o desecharlas; y realizó el análisis sobre la legalidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

decisión impugnada en otro apartado, que se revisará posteriormente.

183. Además, como se refirió en el tema de agravio anterior, la procedencia de tutela de los hechos reclamados por vías distintas a la electoral es un argumento **inoperante** porque que no contradice las razones por las que el Tribunal local revocó el desechamiento del IEEPCO, ni es una situación que impida el desarrollo de la investigación y, en su caso, sanción de la violencia política en razón de género, ya que cada vía tutela objetos diferentes con consecuencias distintas.

184. Además, la parte actora en momento alguno demuestra que la promoción de una vía laboral o administrativa sea preferente, o un requisito para denunciar un hecho que se considera violencia política en razón de género, a fin de que la autoridad competente determine la procedencia de la queja, y en su caso investigue y sancione lo correspondiente.

185. Ahora bien, se consideran **infundados** los agravios relacionados con que la sentencia controvertida implica la aplicación retroactiva de la reforma a la normativa local publicada el treinta de mayo, al compartirse con el TEEO que al momento en que sucedieron los hechos, la Comisión de QDPCE del IEEPCO ya era competente para atender quejas relacionadas con violencia política en razón de género, por la reforma a la normativa general en la materia.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

186. Como se relató en la temática anterior, desde el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la Ley General de Mujeres que estableció la facultad del INE y de los OPLE para sancionar la violencia política en razón de género, y en la Ley General de Instituciones se determinó que las leyes de las entidades federativas debían regular el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

187. En consecuencia, aunque no se estableció alguna fecha determinada como límite para que se adecuaran las normativas locales, lo cierto es que debían homologarse en una fecha previa a los noventa días que prohíbe el artículo 105 de la Constitución Federal; y también, que desde el trece de abril **inició la obligación de las entidades federativas para homologar su legislación**, por tanto, es correcto que los hechos denunciados con motivo de violencia política en razón de género, en el caso concreto, debían resolverse al tenor de las bases establecidas en la legislación general.

188. Lo anterior, bajo el entendido de que la reforma local no podría contener elementos inferiores o un procedimiento radicalmente distinto al que se estableció para los asuntos relacionados con el ámbito federal.

189. En efecto, en febrero de dos mil catorce se aprobó la reforma de los artículos 41 y 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, donde se establecieron las Bases de la distribución de competencias entre el INE y los OPLE, y se



determinó la facultad del Congreso Federal para expedir las leyes generales que distribuyen competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en dicha Constitución.

190. Asimismo, se modificó el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, para establecer que las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral debían garantizar, entre otros aspectos, la tipificación de faltas en la materia y las sanciones correspondientes, de conformidad con las Bases establecidas en dicha Constitución Federal y las leyes generales aplicables.

191. Es así, que tras la aprobación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en mayo de dos mil catorce, se modificaron las legislaciones de las entidades federativas para incluir, entre otros temas, las reglas de los procedimientos sancionadores, conforme a las bases establecidas en su artículo 440.

192. Por lo anterior, si a dicho artículo se añadió que se debía reglamentar el Procedimiento Especial Sancionador local por violencia política en razón de género, era obligación de la legislatura del estado de Oaxaca garantizar la tutela de los tipos de infracciones, procedimientos y sanciones que estableció el Legislador Federal en la Ley General de Instituciones, a partir de la publicación de la reforma el trece de abril del año en curso.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

193. Al respecto, se debe recordar que la normativa procesal está formada, entre otras cosas, por reglas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba.⁶³

194. Por otra parte, resulta **infundado** el posicionamiento del actor del SX-JE-77/2020 respecto a que la correcta interpretación de la normativa general vigente implicaba que cada entidad federativa podría legislar su propio Procedimiento Especial Sancionador y hasta entonces sería aplicable para atender alguna queja como la que se desechó, porque desde el momento en que se publicó la reforma que ordenaba reglamentar el Procedimiento Especial Sancionador local por violencia política en razón de género en las leyes de las entidades federativas, se integró la tutela de su objeto a las competencias de las autoridades electorales locales.

195. En efecto, desde la reforma Constitucional Federal de los artículos 41, 73 y 116 en dos mil catorce, la omisión de homologar la legislación de las entidades federativas con las bases previstas en las leyes generales, al momento en que se solicita activar un procedimiento de tutela de derechos

⁶³ *Mutatis mutandi*, Jurisprudencia (Penal) de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 308, Novena Época, Registro: 195906



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

humanos, implica una omisión legislativa que no puede deparar perjuicio a la ciudadanía.

196. Así, la interpretación correcta de la normativa en discusión debe ser la que previene el artículo 1° de la Constitución Federal, es decir, la interpretación más favorable para las personas. En consecuencia, se considera correcto que el TEEO determinara que la Comisión de QDPCE se había equivocado al desechar la queja controvertida, sobre el sustento de que al momento en que se refirió que sucedieron los hechos denunciados no se había aprobado la legislación que previene el Procedimiento Especial Sancionador local por violencia política en razón de género.

197. Lo anterior, porque se comparte que la Comisión de QDPCE debía garantizar la adecuación normativa a que obliga el artículo 116 de la Constitución Federal, a fin de suplir la omisión y garantizar la tutela de derechos establecida desde la normativa general, y en consecuencia, atender la queja a la luz del procedimiento sancionador solicitado.

198. Al respecto se destaca que en el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones se establece el procedimiento general que se debe seguir cuando se presenten denuncias de violencia política en razón de género de competencia federal, y en su párrafo 9 establece que lo conducente de dicho procedimiento se deberá implementar para atender las

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

denuncias presentadas ante los OPLE y cuando proceda su análisis de oficio.

199. De dicha normativa se desprenden las Bases para el Procedimiento Especial Sancionador local por violencia política contra las mujeres en razón de género:

- a)** La entidad responsable de la sustanciación debe ordenar, en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.
- b)** La entidad responsable de la sustanciación debe dar vista de inmediato de las medidas de protección que sean competencia de otra autoridad, para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
- c)** Cuando algún órgano desconcentrado de los OPLE tenga conocimiento de una denuncia sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá comunicarla de inmediato a la entidad responsable de la sustanciación, local o federal correspondiente.
- d)** Si la denuncia se presente contra algún servidor o servidora pública, la entidad responsable de la sustanciación de vista de las actuaciones, así como de la resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.
- e)** Las denuncias deben incluir los datos de identificación de su promovente, la narración de los hechos motivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

de denuncia, las pruebas que se ofrecen, así como las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

- f) La entidad responsable de la sustanciación debe admitir o desechar la denuncia –por falta de pruebas o su notoria frivolidad– en un plazo no mayor a veinticuatro horas, y comunicarla a la autoridad jurisdiccional competente.
- g) Cuando se admita la denuncia se debe emplazar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que se deberá celebrar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores. Además, a la parte denunciada se le deberá correr traslado de la denuncia con sus anexos.
- h) El desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente al órgano jurisdiccional competente deberá desarrollarse conforme a la reglamentación natural del PES.

200. En ese tenor, se comparte la determinación del TEEO respecto a que, al momento en que sucedieron los hechos denunciados, la Comisión de QDPCE ya era competente para instrumentar el Procedimiento Especial Sancionador por violencia política en razón de género con sustento en las bases de la legislación general en la materia, y que por esa razón era incorrecta su decisión de desechar la queja de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

201.Lo anterior, porque en la queja presentada el tres de junio ante la Comisión de QDPCE del IEEPCO se acusan como supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, hechos que se refieren sucedidos entre el veintidós y veintinueve de mayo, y desde el trece de abril se encuentra vigente la obligación de homologar la legislación local para garantizar las bases integradas a la normativa general.

202.En ese sentido, resulta **infundado** e incierto que el TEEO aplicara de manera retroactiva la reforma legislativa local que fue aprobada el treinta de mayo para reglamentar, entre otras cuestiones, el Procedimiento Especial Sancionador local por violencia política contra las mujeres en razón de género.

203.Además, se considera **inoperante** el señalamiento de que el TEEO omitió analizar los conceptos de ley general, ley federal e inicio de vigencia de las normas, ya que en modo alguno modificaría la conclusión sobre los efectos de la vigencia de la normativa general que se advierten en la sentencia controvertida, que, como se dijo, se comparte por esta Sala Regional.

204.Ahora bien, resultan también **infundados** los agravios que se sustentan en la premisa errónea de que Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva carecía de legitimación para solicitar el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador por violencia política en razón de género, y que la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

de QDPCE del IEEPCO era incompetente para atender su queja, porque su cargo no derivaba del ejercicio del voto.

205. Lo anterior, porque como se sostuvo en el análisis de la temática anterior, para esta Sala Regional, desde dos mil diecisiete, a nivel local, y a partir de abril del año en curso, se amplió el espectro protector de las autoridades electorales para tutelar que, las funciones de las mujeres designadas para ejercer un cargo de dirección o de toma de decisiones, puedan desarrollarse sin violencia política en razón de género.

206. En esa tónica, resulta incorrecto que la determinación en estudio desnaturalice la reforma general o local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, o que se incurra en contradicción de facultades, ya que contrario a lo señalado por el actor, el cargo que la quejosa local consideró afectado se trata de un cargo de dirección y de toma de decisiones, designado para ejercer una función pública.

207. Así, se comprende que las funciones que se adujeron vulneradas por supuesta violencia política de género sí implican tutela electoral (aunque no generan un reconocimiento de derecho político-electorales como los derivados del voto) que permite hacer efectivos los mecanismos de sanción que previenen la normativa local y general para las conductas de violencia que impidan el ejercicio de mujeres designadas en cargos de dirección o de toma de decisiones.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

208.Apuntado lo anterior, se comprende que los argumentos relacionados con un error en la determinación en la vía son también incorrectos e **infundados**, ya que del análisis realizado se obtuvo que la violencia política en razón de género si puede ser ejercida en perjuicio de la función pública de mujeres designadas en cargos de dirección o de toma de decisiones, por lo que, al ser el IEEPCO la institución encargada de implementar los procedimientos sancionadores a nivel local, debía atender la queja de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva a la luz de las bases del Procedimiento Especial Sancionador local que para tal efecto se estableció y ordenó homologar desde la Ley General de Instituciones.

209.Asimismo, porque corresponde al Instituto local determinar si los cargos de las personas denunciadas, hoy actoras, encuadran como sujetos de responsabilidad por Violencia política contra las mujeres en razón de género. Aunque no pasa inadvertido que uno de los denunciados desempeña el cargo de Presidente Municipal, el cual puede ser sujeto de sanción conforme a la Ley General de Instituciones, y es un cargo respecto del cual este Tribunal Electoral ha sostenido que, al ejercer la discriminación con Violencia de género, incurre en una conducta reprochable que, en determinadas circunstancias, podría derivar en la



pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.⁶⁴

210. En ese tenor es **inoperante** el planteamiento relativo a que el PES por violencia política en razón de género no es la vía idónea para atender controversias relacionadas con cargos contratados que no derivan del voto popular, porque en el caso se comparte la competencia de la Comisión del IEEPCO y la legitimación de la actora local, no porque su pretensión sea la tutela de un nombramiento cualquiera, sino porque se trata de la supuesta vulneración violenta con motivo de género de las funciones públicas de dirección y toma de decisiones para las que la actora local fue designada.

211. Tampoco se pasa por alto que para sustentar sus argumentos, el actor pide que se tenga en consideración el contenido del vínculo electrónico que se ordenó desahogar, pero resulta **inoperante**, ya que su contenido corresponde a la participación académica que tuvo la Magistrada ponente en un foro sobre la participación política de las mujeres en Oaxaca, donde si bien se refirió el desarrollo normativo del Procedimiento Especial Sancionador y sus beneficios para atender los casos sobre Violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en momento alguno se hace alusión al caso de los cargos de mujeres designadas para ejercer funciones públicas de dirección y de toma de

⁶⁴ SX-JRC-140/2018, SUP-REC-531/2018, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-326/2019, SX-JDC-390/2019, SX-JE-62/2020, SX-JE-79/2020, y SUP-REC-91/2020.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

decisiones, que es el asunto que se atiende en esta controversia, aunado a que el actor no señala las circunstancias de tiempo, modo o lugar que relacionan tales manifestaciones con su posición en la demanda.

212. Así también, resulta **inoperante** el argumento relativo a que se debió adoptar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el TESLP/PES/01/2020, porque fue revocado el seis de julio del presente año por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SM-JE-34/2020, donde determinó que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí era incompetente para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador y por tanto el Tribunal local para resolverlo, porque se había denunciado violencia política de género a cargo de un diputado federal, por lo que se debía remitir la denuncia al Instituto Nacional Electoral, para que determinara lo que correspondiente.

213. Por tanto, el señalamiento del actor en nada abona a su pretensión, porque en dicho asunto no se desestimó la pretensión de la quejosa con motivo del origen de su cargo, sino que se reencauzó para que la autoridad administrativa competente emitiera el pronunciamiento correspondiente al relacionarse con el ámbito federal.

214. Por otra parte, se consideran **infundados** los planteamientos que refieren la invasión de competencias, o la incorrecta determinación de procedencia de la queja cuyo desechamiento se revocó, o la que se pudiere formar con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

reencauzamiento de la demanda del JDC-59/2020, porque contrario a lo argüido por el actor, en ningún momento se violentó la plenitud de jurisdicción del IEEPCO, ni se ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador local de manera absoluta.

215. En la sentencia que se revisa, el TEEO revocó la determinación de desechar la queja de Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, al considerar incorrectos los motivos en que se sustentó la decisión de la Comisión del IEEPCO. Pero en sus efectos no se ordenó la admisión o inicio del procedimiento, sino que se revisara si la queja cumplía con el resto de los elementos de procedencia sobre los que no se había pronunciado aún la Comisión de QDPCE del IEEPCO, para que, en su caso, en un nuevo acto y con plena autonomía, determinara si era o no procedente.

216. En esa tónica resulta incierto que el Tribunal local hubiere ordenado el inicio de algún Procedimiento Especial Sancionador a pesar de no cumplirse con las causales de improcedencia; mientras que lo relativo a que no se cumple con la legitimación para solicitar la tutela electoral de la violencia política en razón de género, se considera **infundado** porque, como se ha expuesto, la normativa local y general en la materia si contempla la tutela de las funciones públicas de mujeres designadas para cargos de dirección o de toma de decisiones, y en consecuencia debe proceder su tutela.

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

217.En otro punto, se considera **infundado** el agravio referente a que, de tomarse como aplicable la normativa general en la materia, la denuncia debió ser remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ya que parte de una interpretación literal, estricta y aislada del párrafo 9 del artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones, cuando la realidad es que dicho artículo establece el procedimiento a seguir en los asuntos federales sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, como el procedimiento general a seguir en lo conducente por los OPLES y en los casos que se inicien de oficio.

218.La reforma publicada en abril del año en curso modificó diversas disposiciones de la Ley General de Mujeres y la Ley General de Instituciones, para determinar que en las entidades federativas se debía reglamentar el Procedimiento Especial Sancionador por violencia política en razón de género.

219.En consecuencia, la referencia del artículo 474 párrafo 9 de la Ley General de Instituciones debe leerse de manera sistemática con el resto de las disposiciones reformadas, lo que lleva a la conclusión de que fue correcta la determinación de competencia de la Comisión de QDPCE el IEEPCO para atender la queja de una mujer designada para ejercer una función de dirección y de toma de decisiones, máxime cuando las personas denunciadas también son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

servidores públicos municipales, y uno de ellos fue electo mediante voto popular.

220.Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre la probable responsabilidad de las personas denunciadas, hoy actoras, ni la posible acreditación de los hechos denunciados, al ser determinaciones que corresponden a etapas posteriores al nuevo análisis de admisión que se ordenó en la sentencia reclamada.

221.Asimismo, se considera **infundado** el agravio relativo a que la sentencia recurrida no es clara en cuanto a sus efectos, así como que genere dos recursos con la misma finalidad, o que dictó directrices distintas para su atención por el IEEPCO.

222.Como se refirió al inicio, el TEEO formó el JDC-59/2020 con motivo del reencauzamiento de una demanda de juicio ciudadano por violencia política contra las mujeres en razón de género que se presentó directamente ante esta Sala Regional, y el JDC-60/2020 con la demanda del juicio ciudadano que le fue reencauzado al considerar improcedente conocer *per saltum* la reclamación por el desechamiento de una queja parte de la Comisión de QDPCE del IEEPCO; ambas promovidas por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva.

223.En la sentencia controvertida el TEEO resolvió el fondo del JDC-60/2020 en el sentido de revocar el desechamiento y ordenar que, en caso de no advertirse alguna otra casual

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

de improcedencia, se debía admitir y tramitar la queja a la luz de las bases establecidas para tal efecto en la reforma a la normativa general publicada el trece de abril. Mientras que, respecto a la demanda del JDC-59/2020 no analizó su procedencia, y la remitió directamente a la Comisión mencionada para que resolviera lo conducente.

224. Ante dicho panorama, resulta incierta la falta de claridad de la sentencia porque respecto a un juicio determinó incorrectas las razones de desechamiento de una queja para que se reconsiderara su admisión, y el otro juicio lo reencauzó para que la Comisión de QDPCE del IEEPCO realizara el pronunciamiento correspondiente.

225. En ese tenor, también resultan falsos los señalamientos sobre directrices distintas o la generación de dos procesos con el mismo fin, ya que en momento alguno se ordenó que la queja cuyo desechamiento fue revocado se admitiera en cuerda distinta a la que fue reencauzada, ni tampoco se ordenó su admisión directa.

226. Así, se comprende que el TEEO advirtió que la demanda de JDC-59/2020 planteaba un reclamo de violencia política en razón de género, por lo que, tras determinar que dicho tipo de asuntos eran de la competencia del IEEPCO, determinó que debía ser dicho Instituto quien se pronunciara al respecto, lo cual se estima técnicamente correcto, máxime cuando es la misma quejosa, existe coincidencia de personas denunciadas, y se reiteran los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

227. Por lo expuesto, se considera **infundado** el agravio.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia.

228. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia impugnada.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios se agregue sin mayor trámite al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JE-77/2020 al diverso SX-JE-76/2020; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia dictada en los expedientes JDC-59/2020 y JDC-60/2020 acumulados.

NOTIFÍQUESE; Por **estrados físicos**, así como electrónicos consultables en la página <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>—a la actora del expediente SX-JE-76/2020, debido a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las y los demás interesados; **de manera electrónica**, al actor del expediente SX-JE-77/2020 en la cuenta de correo electrónico, acordada de manera favorable, de conformidad con el acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electora, así como a la compareciente en la cuenta de correo institucional que creo para tal efecto; y **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Oaxaca.

Adicionalmente, **notifíquese de manera personal** a la parte actora del expediente SX-JE-76/2020, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, párrafo 6, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

5N
AL

SX-JE-76/2020 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.